Auto No. 1760
Radicado No. 17174 60 00 041 2017 00561 00 NI 1415.
Condenado: Sandra Viviana Marín Vallejo
Cédula No.: 30.359.697
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia que le fue concedida a la señora **SANDRA VIVIANA MARÍN VALLEJO.**

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

Mediante auto No 0766 del 05 de junio de 2018, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la señora SANDRA VIVIANA MARÍN VALLEJO, por parte de los Juzgados Primero y Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, fijándole una pena definitiva de 88 meses de prisión y multa de $537.795.693, y le mantuvo la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, que se le había concedido desde el 14 de marzo de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromisos.

Dicho auto no pudo ser notificado a la sentenciada, ya que según constancia de citaduría del 15 de junio de 2018, no fue localizada en su residencia.

La Dirección de la Reclusión de Mujeres, solicitó a favor de la señora MARÍN VALLEJO, la libertad condicional, misma que fue estudiada con auto No 2514 del 31 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó el subrogado por no cumplir el factor objetivo, relacionado con el descuento de las 3/5 partes de la condena.

Para su notificación, se llamó a los números aportados por la sentenciada, pero en ninguno de ellos contestó, y tampoco se allegó constancia de

notificación por parte de la Reclusión de Mujeres de esta ciudad, tal como se solicitó.

El 16 de junio del presente año, se recibió informe de la Directora de la Reclusión Femenina, en el que comunica que el 7 de junio de 2022, a la 1:30 p.m, se pasó revista a la señora SANDRA VIVIANA MARÍN VALLEJO en el domicilio ubicado en la calle 5 No 7-40 de Chinchiná, pero no se encontraba allí y la nueva inquilina manifestó no conocerla, y al preguntar a las vecinas, éstas indican que se pasó de casa y no dejó razón para dónde.

Por lo anterior, mediante auto del 24 de junio de 2022, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria, proveído que se le remitió por correo certificado 472 pero fue devuelto el 2 de julio con la anotación –*desconocido-*.

El Defensor Público asignado comunicó que intentó ubicarla a través del teléfono proporcionado sin obtener respuesta, pero el hecho de no hallarla en su residencia no permite inferir que se haya fugado, pues lo más probable es que se encuentre ejerciendo labores lícitas.

Destaca que, al no existir constancias oficiales, se puede asegurar que no ha incurrido en otras actividades delictivas lo que sí es un factor trascendental, por cuanto su ausencia del domicilio es puramente formal. A lo que añade que las dudas que surgen hacen excesiva una revocatoria de la medida concedida.

III. CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la sentenciada, al momento de concedérse la prisión domiciliaria como cabeza de familia otorgada por el Juzgado fallador, según se pone en evidencia por las novedades que aparecen en el expediente?

CASO CONCRETO.

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando a la señora **SANDRA VIVIANA MARÍN VALLEJO** le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria como cabeza de familia, quedó sujeta por disposición del mismo fallador, al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38B, y de no hacerlo la consecuencia no puede ser otra que la revocatoria del sustituto, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir[1]. Y es así conforme al artículo segundo de la Ley 750 de 2002, "*Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario*", que a su tenor indica:

> *"Artículo 2°. La pena principal privativa de la libertad sustituida por la que en esta ley se establece, se hará efectiva en cualquier momento en que la infractora violare alguna de las obligaciones impuestas acorde con esta ley, se evada o incumpla reclusión, fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o en el momento en que dejare de tener la calidad de mujer cabeza de familia, o incumpla sus responsabilidades como mujer cabeza de familia y tal hecho sea certificado por autoridad competente salvo que, en estos dos últimos casos, hubiere cumplido con las mencionadas obligaciones durante un lapso de tiempo equivalente a por lo menos las tres quintas (3/5) partes de la condena."* Énfasis por el Juzgado.

En el caso que nos convoca, la señora **SANDRA VIVIANA MARÍN VALLEJO**, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, **ha incumplido con la obligación de solicitar autorización para cambiar de residencia.**

[1] Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Lo anterior en tanto que, conforme a lo arrimado al expediente, se ha documentado que aquella no permaneció en el domicilio autorizado, ya que no ha sido encontrada allí, y tampoco ha dado respuesta a las llamadas realizadas.

Baste con afirmar que desde el 14 de marzo de 2018, fecha en la que se le concedió el sustituto, no se tiene noticia de la señora MARÍN AVLLEJO, pues habían trascurrido tan solo tres meses cuando ya no pudo ser ubicada por el citador de los Juzgados Penales de Chinchiná.

Luego que, tampoco el funcionario del INPEC encargado de los controles a la prisión domiciliaria pudo encontrarla, lo cual sucedió no solo en la fecha que aparece en el informe, que fue el 7 de junio de 2022, sino que ya en dos oportunidades anteriores la había buscado, sin resultados positivos, según se aprecia en su cartilla biográfica, pues el 25 de julio de 2018, su señora madre informó que estaba en una cita judicial en Pereira y el 22 de agosto de 2018, la misma dama refirió que se había ido con su hija para esa ciudad a una cita médica.

Aun así, la señora MARÍN VALLEJO en momento alguno reportó dichas ausencias, ni solicitó permiso para cambiar de residencia. Es decir que la sentenciada se puso a salvo del control de la ejecución de la pena, al evadirse del domicilio registrado, al punto que el INPEC no tiene conocimiento de su paradero y este Despacho tampoco ha podido ubicarla cuando se han pretendido realizar notificaciones.

De ese contexto, el Juzgado concluye que la señora **SANDRA VIVIANA MARÍN VALLEJO**, ha optado de manera deliberada por pasar por alto las obligaciones a que expresamente se comprometió a cumplir al momento de la suscripción del acta compromisoria, lo cual conlleva a interpretar que en efecto aquella conocía de antemano los deberes que le asisten como persona privada de la libertad en prisión domiciliaria; pues no solicitó permiso previo para cambiar de domicilio, sino que además tampoco lo informó, como expresamente se le indicó en aquella acta debía hacer.

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que la condenada continúe disfrutando del sustituto concedido, por cuanto no está sujeta a la custodia del Estado y

observancia de las condiciones mínimas de reclusión domiciliaria, de manera que al no poder contar con su presencia para la vigilancia de la condena, es necesario revocar la prisión domiciliaria otorgada al amparo de la Ley 750 de 2002, y en su lugar se dispondrá que la sentenciada, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le fue fijada.

Se declarará que la sentenciada estuvo privada de la libertad hasta el 7 de junio de 2022, fecha en la que el INPEC pasó revista sin encontrarla y atendiendo que ello es una situación más favorable a los intereses de aquella.

Ahora bien, como no se tiene conocimiento del paradero de la sentenciada, se librará orden de captura.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR a la señora **SANDRA VIVIANA MARÍN VALLEJO** identificada con la cédula de ciudadanía 30.359.697, la PRISIÓN DOMICILIARIA, conferida como cabeza de familia dentro del presente proceso por el Juzgado falladór, por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR ODEN DE CAPTURA, en contra de la señora SANDRA VIVIANA MARÍN VALLEJO, para que termine de descontar la pena impuesta de manera intramural.

TERCERO: DECLARAR que la señora **SANDRA VIVIANA MARÍN VALLEJO** estuvo privada de la libertad hasta el 07 de junio de 2022.

CUARTO: DISPONER que a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

-Notificar del contenido del presente auto.

-Enviar copia de la decisión a la Reclusión de Mujeres de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.

-Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

QUINTO.- **INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Auto No. 1760
Radicado No. 17174 60 00 041 2017 00561 00 NI 1415.
Condenado: Sandra Viviana Marín Vallejo
Cédula No.: 30.359.697
Conducta: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria.

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON

Agente del Ministerio Público

SANDRA VIVIANA MARÍN VALLEJO

Sentenciada en prisión domiciliaria

Dr. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO

Defensor Público

JOSÉ LUSI ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario